

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha informo a la señora Juez, que por reparto correspondió la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No.790

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00130-00
Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Diego Quilindo Guacheta
Demandados: Herederos Indeterminados de Yenny Ruiz Vásquez

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y sus anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- Se debe aportar copia del registro civil de defunción de la señora PIEDAD VASQUEZ DE RUIZ, madre de la causante, conforme a lo dispuesto en el Art. 5° y art. 76 del Decreto 1260 de 1.970, ya que el documento allegado es una partida de defunción¹.

2.- De los documentos aportados, se tiene que en el consecutivo 002 folio 31, obra copia de la partida de defunción de la señora PIEDAD DE JESUS VASQUEZ BENAVIDEZ y a folio 26 obra el registro civil de nacimiento de la causante, YENY VASQUEZ RUIZ en el cual figura como madre, la señora PIEDAD VASQUEZ DE RUIZ, situación que permite evidenciar diferencia en el nombre de esta última en los referidos documentos. En tal sentido y a fin de verificar el nombre real o verdadero de la progenitora de la causante, se deberá aclarar el mismo, aportando copia del documento que así lo demuestre.

3.- Se debe indicar si la causante señora **YENY RUIZ VASQUEZ** tenía hermanos y/o sobrinos, en caso de haber fallecido alguno(s). De ser positiva la respuesta, es necesario indicar el nombre de ellos, su respectivas identificaciones y el correo electrónico o en su defecto la dirección física donde puedan recibir notificaciones. En el evento de existir tales familiares, demanda y poder deberán ser corregidos por cuanto los mismos

¹ Consecutivo 002 fl.31

constituirían la parte pasiva de la acción, ya que para estos casos se siguen las reglas de los órdenes hereditarios en el proceso sucesoral.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDWAR DANIEL MELO HORMAZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.926.031 y T.P. No.273.727 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandante, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 073 del día 02/05/2023.
Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c85c87cd773ae1fa6dd70a16aeb1d9d9185b576b225d373be0a23504df97917**

Documento generado en 29/04/2023 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>